



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00016-2016-Q/TC

LIMA

NADIEZHDA ISABEL CABANILLAS

ARIAS Y OTRAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Nadiezhda Isabel Cabanillas Arias y otras contra la Resolución 11, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en fase de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de amparo seguido contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A través de la resolución de fecha 14 de octubre de 2008, emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales. Asimismo, ha señalado que, en caso no se concediera el RAC, este Tribunal Constitucional es competente para conocer el correspondiente recurso de queja.
4. En el presente caso, sin embargo, el RAC ha sido interpuesto contra la Resolución 11, de fecha 6 de agosto de 2015, (fojas 42 del cuaderno del TC) mediante el cual la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de la apelada y ordenó al *a quo* emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución de las recurrentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00016-2016-Q/TC

LIMA

NADIEZHDA ISABEL CABANILLAS
ARIAS Y OTRAS

5. Por tanto, puesto que la resolución impugnada no constituye un pronunciamiento desestimatorio de la solicitud de ejecución de las recurrentes, el RAC de autos fue correctamente denegado. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL